

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 Y EL ARTÍCULO 139; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 137; EL ARTÍCULO 137 BIS; EL ARTÍCULO 139 BIS, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Asunto: Dictamen**

Expediente: LXV/CPAyPJ/034/2022; del  
índice de la Comisión Permanente de  
Administración y Procuración de Justicia

**Honorable Asamblea  
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional  
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Presente.**

Las CC. Diputadas **Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes** y el Diputado **Noé Doroteo Castillejos**, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la C. Diputada Haydeé Reyes Soto, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 136 y el artículo 137; se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente y un cuarto párrafo al artículo 136; las fracciones IV y V, un



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 137; un primer párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 139 y el artículo 139 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidos, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./434/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/034/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - Exposición de Motivos:

I. Expone la Diputada Hayde García:

PRIMERO. Desde el nacimiento de una persona, tiene derecho a contar con una serie de rasgos que le permitan ser reconocida de manera jurídica y social, mismos que la harán sujeto a derechos y obligaciones: Nombre, apellidos, genero, nacionalidad, son la serie de características que otorgan identidad y reconocimiento único. Dichos elementos,





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

generan sentido de pertenencia social, siendo estos el modo de identificación en las distintas esferas sociales, así como fases en la vida.

Tales características forman parte de la personalidad de cada sujeto permitiéndole el desarrollo en comunidad, ganando a su vez un rol en el núcleo social donde se desenvuelvan. Es decir, la identidad individual, es precisamente lo que diferenciará a cada persona en una comunidad. Asimismo, permite socialmente identificar lazos y vínculos de filiación, los cuales determinarán también obligaciones y derechos con consanguíneos o por afinidad.

De tal magnitud es la importancia de la identidad, que es uno de los principales derechos tutelados por el Estado, así como por los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Tratándose de preceptos de índole Internacional es posible referir la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1969, La Convención de los Derechos del Niño en 1989, entre otras.

O bien, de carácter nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, refiere en su párrafo octavo que " Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. "

Asimismo, en la Constitución en comento, inmerso en el artículo 130, refiere que "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que

las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley"

De igual forma en la Ley General de Población, se cuenta con el capítulo VI referente al Registro Nacional de Población, entre otros preceptos se destacan que es responsabilidad de la Secretaría General de Gobierno registrar y acreditar la identidad de las personas residentes en el país, así como de los nacionales que se encuentren en el extranjero. Los registros realizados podrán identificar tanto a nacionales como extranjeros. Las personas que se incorporen al Registro Nacional de Población (RENAPO), se les asignará una clave única de Registro de Población, cabe recordar que este es un instrumento establecido desde octubre de 1996, integrado por caracteres





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

alfanuméricos, con la finalidad de identificar a las personas en los registros a cargo de las entidades públicas.

En la Constitución Política del estado de Oaxaca la identidad se encuentra resguardada en el artículo 12, párrafo octavo, la cual declara que " Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento.

El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registrará gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento"

Respecto a lo anterior, es deber de las instituciones públicas velar por el derecho de identidad, tener un correcto y oportuno registro de datos, así como proporcionar certeza jurídica de inscribir cada una de las fases en las que la identidad se vea sujeta de derechos y obligaciones.

SEGUNDO. De acuerdo con los antecedentes sobre el derecho a la identidad, cabe señalar que, esa tutela es concedida desde julio de 1859, al ser expedida la Ley Orgánica del Registro Civil, en el estado de Veracruz por el entonces Presidente de la Republica, Benito Juárez. Dejando de lado a la iglesia, quienes normalmente se encargaban de registrar el nacimiento, matrimonio y fallecimiento de una persona.

Cabe mencionar que a esta ley le antecede la publicada el 27 de enero de 18571, la cual el presidente Ignacio Comonfort promulgó, con base en el artículo 3 del Plan de Ayutla, que constituye el primer ordenamiento dictado en el país con el objeto de crear y organizar el Registro Civil y que reguló los siguientes actos civiles: /os nacimientos, el matrimonio, la adopción y arr-ogación de personas, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte, la cual no estaba separada del estado.

Sin embargo, debido a las circunstancias sociales y políticas, así como oposición del clero, no se institucionaliza de inmediato la figura del registro civil en la República.

Caso peculiar ocurrió en Oaxaca, cuando Benito Juárez era gobernador, quien retomó las leyes promulgadas por Comonfort y emite el 10 de julio de 1857, el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil, en el cual se determinan quienes son las autoridades a las que le pertenece esta facultad, deberes y obligaciones, así como reglas de implementación en todo el estado. Haciendo una clara separación de la iglesia con el estado. No es hasta que el Gobernador Ramón Cajiga, trata de dar orden poco a poco a las leyes, decretos, circulares y demás preceptos existentes desde 1961, rindiendo finalmente frutos en 1965: se registraron en la ciudad de Oaxaca, según datos de José





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

María Palacios, 82 matrimonios y 793 defunciones; en 1866, se inscribieron 23 nacimientos y 906 defunciones, y entre 1865 a 1909 se levantaron 27,477 actas de nacimiento, 2,254 de matrimonio y 58,896 de defunción. 2

Años después, se reconoce de manera oficial el concepto de identidad hasta 1928 en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Asimismo, es hasta 1980, cuando el presidente de la república, López Portillo, publica el decreto en el que se crea la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, entre sus funciones son la identificación tanto de nacionales como extranjeros dentro del territorio nacional, así como de los mexicanos fuera del país.

Sin embargo, el 23 de septiembre de 1981, se formalizó la celebración de Acuerdos de Coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación, con la participación del Registro Civil, emprendiendo la innovación en la institución registral, siendo esto el antecedente, de la coordinación permanente del RENAPO con los Registros Civiles de México.

TERCERO. El camino de la sistematización y de la inscripción de datos da inicio en medio de cambios de gobierno, así como de sucesos de modernización del país.

Si bien por los antecedentes, se puede apreciar que el proceso para reconocer la identidad jurídica de cada individuo fue extenso, asimismo no existieron mecanismos de unificación de celebración de actos, o manuales que permitieran contar con datos igualitarios a través de distintos titulares de oficialías o presidencias municipales, siendo esta homologación de manera reciente a partir de los esfuerzos y convenios llevados a cabo con RENAPO.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro código sustantivo civil, el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, este en concatenación con el artículo 53 de mismo ordenamiento vigente que dispone que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus certificaciones, inscritas y expedidas por el Registro Civil, ya que ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

En los inicios de esta institución, el asentamiento de los datos registrales era escritos a mano, los libros duplicadores también eran llevados bajo esta técnica, en la que cada uno de los escribas anotaban los datos que ellos consideraban importantes, aparte del





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

nombre día y lugar de nacimiento de las personas en caso de nacimiento o los propios de acuerdo al acto. Las máquinas de escribir facilitaron los procesos, sin embargo, el texto ingresado aún era a consideración de los secretarios, presidentes y oficiales que ejercían esa función.

En Oaxaca, entidad con mayor número de municipios en la nación, la labor del Registro Civil ha sido difícil. Si bien existen oficiales del registro civil los cuales cuentan con una jurisdicción de localidades, también es cierto que en los municipios donde no exista uno, pueden ser auxiliados por los presidentes municipales a levantar nacimientos, defunciones y solicitudes de divorcios administrativos, así como en caso de ser autorizados podrán celebrar matrimonios y reconocimientos; sin embargo, es una labor que le compete a dicha institución pública, pues es la facultada para inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos, y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Respecto a lo anterior y resumiendo entonces un contexto de datos, el promedio de esperanza de vida de los oaxaqueños, según INEGI 2020, es de 74.2 años, lo que data que durante ese periodo el registro civil intervendrá por lo menos en dos ocasiones. Asimismo, estas cifras refieren que la población aun atendida nació en la década de 1940, es decir, de 40 a 50 años antes de un inicio de sistematización y unificación de datos.

Si bien la población de los años 40 era únicamente de 1.2 millones de habitantes, para 1950 aumenta a 1.4 millones, 1960 a 1.7 millones, 1970 son 2 millones, 1980 crece a 2.4 millones de habitantes, finalmente para 2020 la población es de 4.1 millones de personas, las cuales necesitan ser atendidas de manera registra!

Cabe señalar que no todas las personas que nacen en Oaxaca radican en ella, simplemente según INEGI, entre 2015 y 2020, salieron de Oaxaca 133,583 personas para radicar en otra entidad. A las entidades donde migran los Oaxaqueños principalmente son: Estado de México 13%, Ciudad de México 10%, Baja California 10%, Veracruz 10% y Puebla 9%. Asimismo

entre 2015 y 2020, llegaron a vivir 97,030 personas a Oaxaca, procedentes del resto de las entidades del país y en el año 2020 se tiene registro que 35,936 oaxaqueños migraron fuera del país, principalmente a Estados Unidos.

Lo anterior significa que en este momento el Registro Civil de Oaxaca, tiene a su cargo el estado civil de 4.1 millones de personas. Que muchos otros originarios de Oaxaca no habitan en la entidad, sin embargo, su registro de algún acto civil se encuentra en la





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

entidad. También, significa que un sin número de personas llega a residir a Oaxaca, en algún momento el estado se hace responsable de algún acto que modifique su estado civil.

En ese sentido, es dicha institución del poder público del Estado quien tiene la función registra para realizar la inscripción, autorización, certificación y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, lo que realiza por conducto de la Dirección del Registro Civil, a través de sus oficiales.

CUARTO. Ahora bien, la modernidad y los medios digitales han facilitado la sistematización de datos, ello va de la mano a que este proceso se hace apegado a lineamientos y normas, es decir, se asienta lo jurídicamente procedente en el caso de necesitar una certificación de datos de algún acto registra, por ejemplo, la clave CURP ha sido un método de identidad idóneo, útil para diferenciarnos en una vida institucional pública, actualmente es solicitada ya para cada uno de los tramites públicos a realizar. No obstante, esta clave emerge de los datos contenidos en el acta de nacimiento, los cuales sí son erróneos desde su origen; se asentarán de la misma forma en dicha clave, así como en todos los documentos que obtengamos a lo largo de nuestra vida, ya que el registro de nacimiento es el documento base para la obtención de los demás documentos que utilizamos tanto en nuestra vida pública como privada, como es en el ámbito social, escolar, de salud, del estado civil, entre otros.

Fue así que derivado de los casos en donde aún no existían unificación de criterios y las actas eran asentadas a mano o en máquina de escribir surgió una gran problemática, pues muchos actos fueron registrados con algún tipo de error, desde el ortográfico y lingüístico; la ubicación inadecuada de datos en los respectivos casilleros; los errores mecanográficos o de escritura; la inversión de nombres o apellidos; la falta de datos no esenciales, cuya deducción sea posible en razón a los demás datos existentes en el acta y que se relacionen con el mismo acto registrado; hasta la omisión de un apellido cuando habiendo comparecido únicamente un progenitor, se hubiere asentado al registrado con un solo apellido, actos que de acuerdo con nuestro Código Civil vigente pueden ser subsanados por vía administrativa a través de la aclaración correspondiente ante la institución del Registro Civil.

Sin embargo, por lo que se refiere a otro tipo de errores en los registros de nacimientos como son por error de los datos contenidos en el acta respectiva; por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado; y cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, no pueden ser por la vía administrativa, excepto éste último supuesto, sino por la vía legal ante el poder judicial del Estado, a través del procedimiento establecido en el artículo 979, del Capítulo Único





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DE LOS JUICIOS DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, del Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, para ello se requiere promover un juicio ante la autoridad judicial para la rectificación o modificación de datos en las actas de nacimientos.

Ante esta situación, actualmente no existe la posibilidad de que se puedan realizar los trámites de rectificación o modificación de actas ante el Registro Civil, que es la institución encargada de inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, lo que genera en las personas una situación de incertidumbre jurídica, pues no tienen una identidad cierta, en razón de que sus documentos no se ajustan a sus actos realizados en su vida pública y privada, por errores que fueron generados en muchos de los casos, desde la propia institución encargada de generarles un registro fidedigno.

En otros casos, los errores se deben a que, atendiendo a los usos y costumbres, las personas fueron nombradas y registradas por las autoridades de una forma, sin embargo, en casa les llamaban de manera diferente. O bien, asentaron mal las fechas, como año, mes y día; otro caso es la omisión de las progenitoras nombrando a los registrados como hijos naturales del padre, omitiendo el apellido que les correspondía por derecho. O los casos en que los nombres propios son ambiguos en género y este último es asentado de manera incorrecta.

En esta tesitura, si bien es cierto que la mayoría de los errores se presentan en las actas de nacimiento, las cuales son la base de todo nuestro modelo de identidad, también lo es, que existen errores en otros actos registrales, a pesar que de acuerdo al Código de Adjetivo Civil indica que el proceso es fácil y rápido, la realidad no es así, ya que el procedimiento judicial de rectificación o modificación de actas puede tardar un año o más, generando a los afectados además de la incertidumbre de su identidad durante el procedimiento judicial, costos de honorarios, traslados, recopilación de material probatorio, etc., quienes en muchos de los casos no cuentan con los recursos económicos para pagar una asesoría legal.

Aunado a lo anterior, al haber sido el Estado por conducto del Registro Civil quien falló en los mecanismos de recopilación de datos de manera oportuna, para contar con registros de actos civiles correctos, así como en otorgar en muchos casos, certificaciones de datos de nacimiento incorrectos, cuando estos eran vaciados mecanográficamente, en atención a la afinidad existente entre funcionarios y solicitantes, considero que también corresponde a dicha institución realizar las rectificaciones de las actas del registro civil, por ser quien de origen registra la información de identidad y quien inscribe, autoriza y certifica los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las







COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

personas, siempre y cuando la corrección no implique un cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco de las personas.

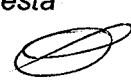
También, al ser dicha institución registra! quien debe realizar de manera oportuna el registro de identidad, así como la certificación de actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, a través de su correcto registro y asentamiento de datos, con lo cual se facilitan procesos y se genera certeza jurídica, además, se garantiza la seguridad nacional con la correcta identificación de individuos, así como los actos que realizan, teniendo una base de registro de población sana, libre de ser corrompida o con datos falsos, pues una persona con carencia de identidad legal debido a estas faltas cuenta con una duplicidad jurídica no acorde a su realidad, impidiendo el goce de sus derechos de manera plena, tanto suya como de su familia, provocando con ello problemas de filiación, falta de certeza patrimonial e incluso afectación emocional.

Bajo este contexto, propongo que la rectificación y/o modificación de las actas del estado civil también se pueda promover o tramitar ante la institución encargada de la función registra!, esto es, ante el Registro Civil del Estado, así como el procedimiento que se debe seguir para tal efecto, siempre y cuando la corrección no implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco, pues de hacerlo, el trámite tendría que realizarse forzosamente ante el órgano Judicial correspondiente, pues implicaría un cambio de situación jurídica de la persona, lo que conlleva a realizar un procedimiento ante un órgano judicial para acreditar esos hechos.

Asimismo, propongo que cuando en un trámite o procedimiento de rectificación de actas de nacimiento se vaya a realizar el cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Cabe resaltar que Oaxaca no sería pionera en este tipo de trámites, sin embargo, se uniría a los estados que se preocupan por establecer en su legislación trámites y procedimientos administrativos que den certeza a sus habitantes en la rectificación de datos en las actas del estado civil de las personas, como es el caso de Guanajuato, Querétaro, Baja California, Campeche, Nayarit, Durango y Chihuahua. En los cuales a través de distintos procesos administrativos tratan de solucionar de manera más ágil esta problemática.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30,





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

fracción 1 y 104, fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción 1, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 136 y el artículo 137; se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente y un cuarto párrafo al artículo 136; las fracciones IV y V, un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 137; un primer párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 139 y el artículo 139 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo. 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, podrá hacerse a través de aclaración administrativa o rectificación.

La rectificación podrá ser administrativa o judicial.

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación administrativa:

- I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;
II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado;
III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad; y
IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas; y



V. En los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógicamente y cronológicamente.

En ningún caso procederá la modificación de las fechas del registro del estado civil de las personas. Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento, siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que, si no lo hiciera, se desechará de plano su petición.

A efecto de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse de las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de quince días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se informará al Oficial del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes, así como lo procedente para el Archivo Central.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.

Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

**CUARTO. - Considerando:**





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Que, efectivamente como lo señala la C. Diputada Hayde Reyes, el Registro Civil ha evolucionado a partir de la secularización de las instituciones jurídicas en nuestro país, lo que permitió dar inicio con el proceso de homogeneización y limpieza de datos que inherentemente deber acompañar el derecho a la identidad personal.

Siendo indudable que el Registro Civil tiene un impacto importante en la formación de nuestra Nación, pues define a la ciudadanía tanto en el terreno social como en el jurídico, y es a partir de su creación cuándo el Estado comenzó a proveer a los individuos de la seguridad de su identidad.

Al respecto el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 18, sobre el derecho al nombre, señala que:

*"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".*

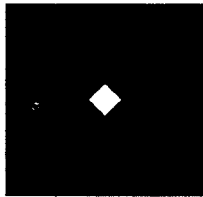
Para dimensionar la relevancia del derecho humano a la identidad, es importante señalar la mención de este derecho dentro del contexto internacional, en el cual sobresale la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña, la cual establece que los Estados Partes se comprometen a preservar el derecho a la identidad de los niños y las niñas, y en caso de que se vean privados ilegalmente del mismo, deberán prestar la asistencia y protección apropiadas a fin de restablecer rápidamente su identidad.

Luego entonces, es deber del Poder Legislativo realizar todas las adecuaciones y modificaciones necesarias para sustentar material y formalmente este derecho.

En este tenor, la presente Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada en que el diseño del proceso de rectificación judicial de las actas es sencillo, también es cierto que enfrentan problemas materiales y de estructura que incrementan el tiempo para su consecución, generando una serie de situaciones como: *"incertidumbre de su identidad durante el procedimiento judicial, costos de honorarios, traslados, recopilación de material probatorio, falta de asesoría legal"* y en el caso de las mujeres, coinciden las Diputadas integrantes de esta Comisión, desde una perspectiva de género, también ocasionan violencia económica.

Sin embargo, como bien se señala en la exposición de motivos, algunos errores como: *"otorgar en muchos casos, certificaciones de datos de nacimiento incorrectos, cuando estos eran vaciados mecanográficamente"* y *"atendiendo a los usos y costumbres, las personas*





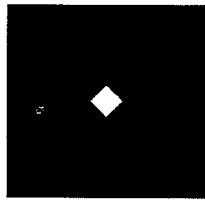
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

fueron nombradas y registradas por las autoridades de una forma, sin embargo, en casa les llamaban de manera diferente. O bien, asentaron mal las fechas, como año, mes y día; otro caso es la omisión de las progenitoras nombrando a los registrados como hijos naturales del padre, omitiendo el apellido que les correspondía por derecho. O los casos en que los nombres propios son ambiguos en género y este último es asentado de manera incorrecta.", son susceptibles de un trámite más simplificado y sencillo ante el propio registro civil que mediante un proceso jurisdiccional, pues no impactan de ninguna forma, la filiación o la sustancia del acto.

Para ilustrar este tema, se presenta la siguiente tabla comparativa de los artículos respecto a la rectificación de actas de los Estados de Guanajuato, Campeche y Chihuahua:

TABLA COMPARATIVA			
TEXTOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CAMPECHE Y CHIHUAHUA			
Concepto	Estado de Guanajuato	Estado de Campeche	Estado de Chihuahua
<b>Acerca de la aclaración o rectificación</b>	Art. 136-A. Las modificaciones a las actas del estado civil, solamente se podrán realizar a través de aclaración administrativa o rectificación.  La rectificación podrá ser administrativa o judicial.	.	ARTÍCULO 129. La rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil, podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial.
<b>Tratándose de menores de edad</b>	Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	Tratándose de menores de edad, en todos los casos será oída la opinión del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	Sin correlación
<b>Casos en los que proceden las rectificaciones por la vía</b>	Art. 137. La rectificación de un acta del estado civil procede sólo en los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógicamente y cronológicamente. Según los supuestos de que se trate, deberá	Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para: I. Subsanan o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole;	ARTÍCULO 130. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la vía administrativa siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Table with 3 columns: 'administrativa', 'tramitarse ante el Poder Judicial o ante la Dirección General del Registro Civil.', and 'en los siguientes casos:'. It contains articles 138, 140-A, 146, 147, 148 bis, and 131 Ter regarding civil registry corrections and amendments.

Handwritten signature or mark in the right margin.

Handwritten signature or mark in the right margin.

Handwritten signature or mark in the right margin.



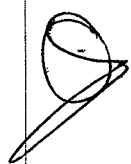




LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	<p>ante el juez competente para su trámite, en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.</p> <p><b>Art. 141. La aclaración de las actas del Registro Civil podrá solicitarse ante el propio Oficial o ante la Dirección General del Registro Civil, por la persona a quien se refiere el acta o su representante legal, y en los casos que proceda, respecto de las actas de defunción, podrán solicitarla las personas a las que se refiere el artículo 137-A de este Código.</b></p> <p>Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;</li> <li>II. Cuando existan discordancias entre el nombre o apellidos asentados con los datos contenidos en el acta;</li> <li>III. En caso de ilegibilidad de caracteres;</li> <li>IV. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;</li> <li>V. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;</li> <li>VI. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;</li> <li>VII. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;</li> <li>VIII. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir, en los términos del Reglamento del Registro Civil;</li> <li>IX. Cuando el objetivo sea que sin modificar el acta original, se haga</li> </ul>		  
--	---	--	---





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	<p>constar que el interesado, en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, pero que se trate de la misma persona.</p> <p>X. Cuando en el acta aparezca error en el sexo del registrado;</p> <p>XI. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro; y</p> <p>XII. En los casos de interpretación previstos en el Reglamento del Registro Civil, acorde a lo dispuesto en este Código.</p>		
<p><b>Del procedimiento</b></p>	<p>Art. 139. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:</p> <p>I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre del solicitante;</li> <li>b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;</li> <li>c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y</li> <li>d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y</li> </ul> <p>II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;</li> <li>b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y</li> <li>c) Los documentos suficientes que</li> </ul>	<p>Art. 146.- Si la rectificación únicamente implica la modificación de una letra, un nombre, de una fecha u otra circunstancia asentada en el acta de origen, <b>sin alterar en modo alguno la filiación</b>; deberá tramitarse, mediante solicitud por escrito que se presente ante la Dirección del Registro del Estado Civil (...)</p> <p>Art. 147.- La nulidad de las actas del Registro Civil o la <b>rectificación de las mismas que importe alteración de la filiación</b>, se tramitarán ante la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público, a través del juicio que corresponda</p>	<p>ARTÍCULO 131 Bis. La vía administrativa se seguirá, a elección del interesado, ante el Jefe de la Oficina del Registro Civil del Municipio o población en que se haya levantado el acta, o ante el Director del Registro Civil en el Estado.</p> <p>En el supuesto establecido por el inciso a) del artículo 130, el Jefe de la Oficina procederá de inmediato a realizar la corrección, sin necesidad de homologación jurisdiccional.</p> <p>En todos los demás casos, el Jefe de la Oficina deberá emitir su resolución en el plazo de cinco días, la cual deberá enviarse de inmediato al Juez competente para que sea homologada en vía de jurisdicción voluntaria, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.</p>

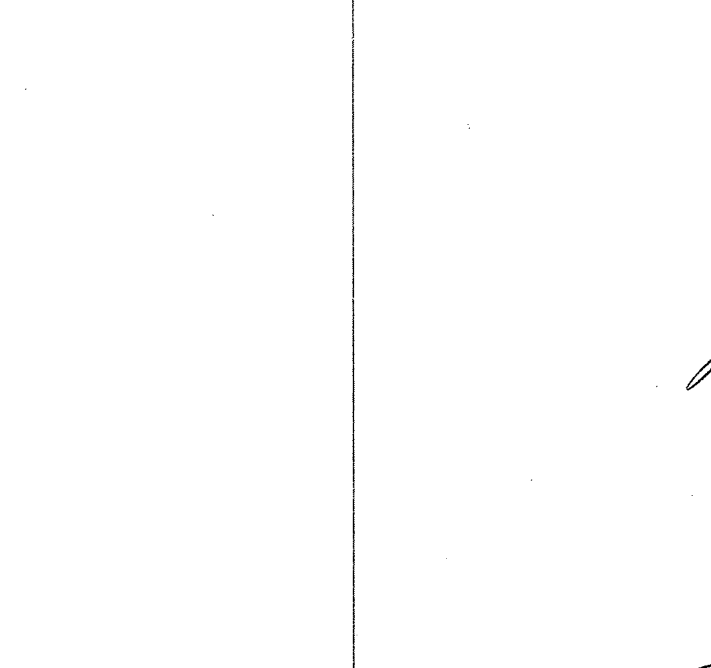






COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	<p>acrediten la petición del interesado.</p> <p>Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.</p> <p>A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.</p> <p>La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.</p> <p>La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.</p> <p>Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.</p> <p>Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.</p> <p>No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.</p>		
--	--	--	---

De la lectura de los artículos transcritos, se entiende que

QUINTO. - Diseño Normativo de la modificación





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Las integrantes de esta Comisión, al analizar las reformas y adiciones propuestas han considerado importante, conservar la sistematicidad del Código Civil del Estado de Oaxaca, a fin de lograr que las propuestas puedan ser incluidas armónicamente como parte de la legislación estatal, tratando de lograr compatibilidad de la ley en el sistema jurídico, además de evitar lagunas, contradicciones y redundancias. El valor que se persigue es la seguridad, pues sin un mínimo de ésta no podría concebirse al Derecho o a las leyes. Atendiendo a esta perspectiva, al analizar las modificaciones se tiene:

1. Con respecto al acto de rectificar y el procedimiento de rectificación

Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Guanajuato, sólo considera las rectificaciones y que incorpora diferentes procedimientos en su texto normativo, en el Código Civil para el Estado de Oaxaca se contempla además, de la rectificación y modificación, la "aclaración", como se advierte de la lectura de los artículos 141, 142 y 142 Bis, en ese sentido, es ajeno a nuestro Código Civil, el concepto "aclaración administrativa" propuesta por la promovente; en este mismo rubro de ideas, al proponer la adición de un procedimiento para la rectificación por la vía administrativa, se perdería la congruencia con el Artículo 139, el cual señala que el juicio de rectificación o modificación del acta se deberá seguir en términos del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado.

Sin embargo en las modificaciones propuestas por la promovente no se solicita la modificación del texto del artículo 139 creando confusión, ya que por una parte adiciona elementos para la rectificación administrativa que propone y por otra deja sin modificaciones el texto original del artículo, no obstante, que los artículos 139 y 142, refieren sus procedimientos para rectificación y aclaración, uno al Código de Procedimientos Civiles y el otro al considerarse una aclaración no jurisdiccional, lo establecido en el Reglamento del Registro Civil, Capítulo VI "Procedimiento para aclaración de actas del registro civil".

Por ello, esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente hacer las adecuaciones necesarias con el objetivo de evitar la confusión o deterioro del sistema normativo contenido en nuestro Código Civil.

2. Con respecto a la participación de los menores de edad.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha coincidido con el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Décimo Séptimo Circuito<sup>1</sup>, el cual considera que todas las niñas y niños tienen derecho a opinar en los asuntos que les afecten, tanto judiciales como administrativos, sin que pueda imponer límite alguno en razón de edad, para lo cual el juzgador debe tomar las medidas necesarias para informar a los menores sobre el juicio de que se trata y de esa manera, estar en condiciones de verificar si aquéllos desean o no emitir su opinión, en aras de respetar su derecho a ser escuchados en el juicio, ya que su comparecencia, además de ser necesaria, es obligatoria.

3. Casos en que procede la rectificación o modificación por la vía administrativa.

Es importante señalar que la adición propuesta de una fracción V al artículo 137 en los términos realizados por la promotora es violatoria del derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona:

*"V. En los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógicamente y cronológicamente."*

*En ningún caso procederá la modificación de las fechas del registro del estado civil de las personas.*

No obstante, el Código Civil de Guanajuato contempla esta disposición, como se ha visto con anterioridad, el Código de Campeche y el Código de Chihuahua solamente refieren como condición restrictiva el cambio de filiación; pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe

<sup>1</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. 16 Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 383, registro 2009010. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. 17 Jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 382, registro 2009009.

<sup>2</sup> Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.). ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL. Nota. Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio

De igual forma la incorporación del segundo párrafo al Código Civil de nuestro estado presenta una antinomia pues señala que "cuando de la solicitud de una rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento, siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación" contradiciendo lo establecido en el artículo 142 que ya señala un procedimiento explícito para tales circunstancias, al no existir referencia al citado artículo en la modificación solicitada por la promovente, se tendrían dos procedimientos para una aclaración.

Para una mejor comprensión de las adiciones y reformas propuestas, así como de las consideraciones de la presente Comisión Dictaminadora, se presenta la siguiente tabla comparativa:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CAPITULO XI DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL		
Texto Vigente	Texto propuesto de modificación	Texto propuesto por la Comisión
<p>Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.</p> <p>En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.</p>	<p>Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, podrá hacerse a través de aclaración administrativa o rectificación</p> <p><b>La rectificación podrá ser administrativa o judicial.</b></p> <p>En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno</p> <p>Cuándo haya procesos o procedimientos que deriven en el cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, estos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>	<p><b>Artículo 136.- La rectificación o modificación de un Acta del Estado Civil, podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial.</b></p> <p>...</p> <p><b>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</b></p>
<p>Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p>	<p>Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p>	<p>Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación por la vía administrativa:</p>

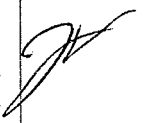
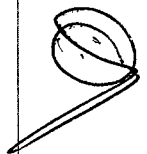




COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</p> <p>III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad</p>	<p>I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</p> <p>III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas; y</p> <p>V. En los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógicas y cronológicamente.</p> <p>En ningún caso procederá la modificación de las fechas del registro del estado civil de las personas.</p> <p>Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, esta se resolverá en el mismo procedimiento, siempre y cuándo tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.</p> <p>Ha lugar a pedir la rectificación judicial cuando dicha corrección implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o en caso de negarse la rectificación administrativa por falta de elementos suficientes.</p>	<p>I a III ...</p> <p>IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.</p>
<p>Sin correlación</p>		<p>Artículo 137 Bis.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación por la vía judicial, en los casos que implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco, en caso de negarse la rectificación administrativa por falta de elementos suficientes.</p>
<p>Artículo 139.- El juicio de rectificación o modificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>		<p>Artículo 139.- La rectificación o modificación de acta por la vía jurisdiccional se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 139 Bis.- La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el</p>	<p>Artículo 139 Bis.- La rectificación o modificación por la vía administrativa se</p>





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	<p>procedimiento siguiente:</p> <p>I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:</p> <p>a) Nombre del solicitante;</p> <p>b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;</p> <p>c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y</p> <p>d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y</p> <p>II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;</p> <p>b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y</p> <p>c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.</p> <p>Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.</p> <p>A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.</p> <p>La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.</p> <p>La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de</p>	<p><i>llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:</i></p> <p><i>I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con la copia certificada del Acta que se pretenda corregir e identificación oficial con fotografía del solicitante.</i></p> <p><i>II. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.</i></p> <p><i>Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.</i></p> <p><i>No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.</i></p>
--	--	---





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	<p>la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.</p> <p>Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.</p> <p>Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.</p> <p>No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta</p>	
--	--	--

SEXTO. - Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/008/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 136; el primer párrafo del artículo 137 y el artículo 139; se adiciona un tercer párrafo al artículo 136; la fracción IV y un segundo párrafo



EL PODER DEL PUEBLO

al artículo 137 y el artículo 139 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 136.- La rectificación o modificación de un Acta del Estado Civil podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial.

...  
Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación por la vía administrativa:

(I a III) ...

IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.

Ha lugar a pedir la rectificación o modificación por la vía judicial, en los casos que implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco, en caso de negarse la rectificación administrativa por falta de elementos suficientes

Artículo 139.- La rectificación o modificación de acta por la vía jurisdiccional se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

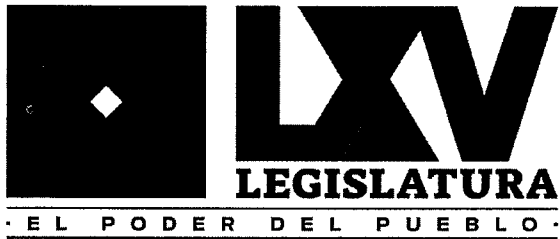
Artículo 139 Bis.- La rectificación o modificación por la vía administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con la copia certificada del Acta que se pretenda corregir e identificación oficial con fotografía del solicitante.

II. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

TRANSITORIOS:

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. – Publíquese.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 4 de julio de 2022

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ Presidenta

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO Integrante





COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
Integrante

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**  
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPAYPJ/034/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

